Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE FAJARDO

EDDIE J. DÍAZ GARCÍA, su esposa YEXAIRA GARCÍA SÁNCHEZ, la sociedad legal de gananciales c/p/a por sí y en representación de menor E.D.G. Demandantes – Apelantes V. PHIL T. DIORIO, su esposa Fulana de Tal, la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos, Enrique Rodríguez Negrón, su esposa, Fulana de Tal, la sociedad de gananciales compuesta por ambos, Margarita Morales, su esposo, Fulano de Tal, la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos, Compañía Aseguradora X, y Compañía de Fianza Y Demandados – Apelados	KLAN201901263	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo Caso Núm.: FA2018CV00169 Sobre: Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta; la Juez Ortiz Flores, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves. La Juez Domínguez Irizarry no interviene.

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2020.

Comparecen los apelantes de epígrafe, los esposos Eddie Díaz García y Yexaira García Sánchez, así como la Sociedad Legal de Gananciales por ambos compuesta; y nos solicitan la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo (Tribunal), el 13 de septiembre de 2019, notificada el día 19 siguiente. En el mencionado dictamen, el Tribunal declaró *No Ha Lugar* la *Demanda* instada por los comparecientes.

Por los fundamentos que más adelante expondremos, confirmamos el dictamen impugnado.

I

Este caso se inicia el 10 de mayo de 2018, ocasión en que los apelantes presentaron una demanda contra el señor Phil T. Diorio, su esposa de nombre desconocido y la Sociedad Legal de Gananciales por ambos conformada (apelados).[1] Alegaron que, en el caso N1CI200200745 que instaron en contra de Marina Las Gaviotas Corp. (Marina), se emitió una *Sentencia* a su favor. En apretada síntesis, la referida determinación judicial, notificada el 18 de noviembre de 2010, concedió resarcimiento a los apelantes por los daños y perjuicios sufridos; a la vez que decretó la resolución de un contrato de compraventa, suscrito en el 2000, por una residencia que resultó inservible debido a unas inundaciones. El total de la compensación ascendió a $381,582.00 más intereses a razón de 4.25%.[2] Aun cuando el 10 de noviembre de 2010 se emitió *Orden y Mandamiento de Ejecución*,[3] los apelantes no la ejecutaron y arguyen que la acreencia no ha sido satisfecha.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, los apelantes indicaron que el Certificado de Incorporación de Marina fue cancelado por el Departamento de Estado el 16 de abril de 2014.

---

[1] Apéndice del recurso, págs. 9-10. Si bien la parte apelante incluyó a otros demandados en su reclamación, las acciones en contra de los mismos no continuaron. El 10 de septiembre de 2018 el Tribunal dictó una *Sentencia Parcial* de desistimiento, sin perjuicio, en favor de la Compañía Aseguradora X, la Compañía de Fianza Y, Margarita Morales y Luz Anduze, así como sus respectivos esposos y sociedades legales de gananciales. De igual modo, el 19 de octubre de 2018 se emitió *Sentencia Parcial* de desestimación, sin perjuicio, toda vez que la parte apelante no emplazó dentro del término provisto a Enrique Rodríguez Negrón, su esposa ni a la sociedad legal de gananciales.

[2] Las partidas de la *Sentencia* se desglosan de la siguiente forma: $80,000.00 del precio de compraventa de la propiedad; $2,082.00 según lo ordenado por el Departamento de Asuntos del Consumidor en la *Resolución* del 21 de marzo de 2002, en atención a la Querella 100014185; $24,500.00 en retribución de la propiedad mueble afectada; y por los daños y perjuicios sufridos, se concedieron $75,000.00 a cada uno de los esposos y $50,000.00 al hijo de ambos. Además, decretada la temeridad de la parte demandada, se otorgaron $75,000.00 por concepto de honorarios de abogados.

[3] Véase *Determinación de Hecho* 6, en el Apéndice del recurso, pág. 3. Los apelantes aseveraron que el 6 de mayo de 2015 el Tribunal expidió *Orden y Mandamiento de Ejecución*. Refiérase al Apéndice del recurso, pág. 10, acápite 5.

Adujeron, entonces, que los apelados, "como miembros, oficiales, directores y accionistas de la extinta corporación responden solidariamente por la deuda de la corporación…".[4] A estos efectos, solicitaron que se ordenara a los apelados satisfacer el monto concedido en el pleito anterior.

Luego de los trámites de rigor, los apelados fueron emplazados por edicto el 27 de septiembre de 2018. Sin embargo, al éstos no comparecer mediante su alegación responsiva, el 29 de marzo de 2019 el Tribunal celebró la vista en rebeldía.

En el proceso, la señora García Sánchez testificó y presentó como evidencia sendas copias certificadas del Certificado de Revocación del Certificado de Incorporación de Marina y de la *Sentencia* del caso antes mencionado.[5] Evaluada la prueba, el Tribunal dictó la *Sentencia* apelada, mediante la cual declaró *No Ha Lugar* la *Demanda*.[6] A pesar de determinar como un hecho probado que el señor Diorio era tesorero y accionista de Marina,[7] el foro primario entendió que los apelantes no satisficieron el peso de la prueba requerido, para demostrar que dicho apelado era un *alter ego* de la corporación y procediera a descorrer el velo corporativo. Por consiguiente, justipreció que no se podía concluir que el señor Diorio respondía de manera solidaria con su peculio ni que se benefició económicamente durante la existencia jurídica de Marina.

Insatisfechos, los apelantes presentaron una *Solicitud de Reconsideración*.[8] Afirmaron que Marina estaba disuelta, por lo que, no era necesario descorrer velo corporativo alguno. Indicaron, además, que demostraron que el señor Diorio no sólo era el accionista principal, sino que fungía como el contratista que se

---

[4] Véase, Apéndice del recurso, pág. 10, acápite 6.
[5] Tomamos conocimiento judicial de la evidencia presentada y de la *Minuta* del proceso, asequibles a través de la plataforma de SUMAC.
[6] Apéndice del recurso, págs. 1-8.
[7] Véase *Determinación de Hecho* 3, en el Apéndice del recurso, pág. 3.
[8] Apéndice del recurso, págs. 12-14.

encargaba directamente de la construcción de las obras, por lo que respondía por su negligencia en dicho carácter. Acotaron también lo siguiente: "El propio inciso "a" del artículo 12.04(a) de la ley número 164 de 16 de diciembre de 2009 (14 L.P.R.A. 3784) autoriza la acción directa contra los accionistas una vez disuelta la corporación y el inciso (a) es el que impone la condición de que hayan transcurrido más de tres años de dictada la Sentencia contra la corporación para presentar la acción contra los accionistas".[9] El 8 de octubre de 2019 el Tribunal notificó *Resolución* y declaró *No Ha Lugar* el petitorio.[10]

No contestes, los apelantes instaron el recurso de epígrafe y señalaron los siguientes errores:

> Erró el T.P.I. al resolver que para imponerle responsabilidad personal a los demandados había que descorrer el velo corporativo.
>
> Erró el T.P.I. al no imponerle responsabilidad personal al codemandado Phil T. Diorio no sólo porque éste era el tesorero y accionista principal de la corporación, sino además porque se desempeñó como contratista de la vivienda que fue objeto de la Demanda contra la corporación.

Concedimos a los apelados en rebeldía hasta el 9 de diciembre de 2019 para presentar su postura. Transcurrido el plazo sin respuesta, damos por perfeccionado el recurso para su adjudicación final, de conformidad con el derecho aplicable.

II

A. Regla 45 de Procedimiento Civil: Rebeldía

La anotación de rebeldía se define como la posición procesal en que se coloca la parte que ha dejado de cumplir un deber procesal o de ejercitar su derecho de defenderse. *Rodríguez v. Rivera*, 155 DPR 838, 848 (2002). Ha afirmado nuestro más Alto Foro que el principio general de derecho de este mecanismo procesal "es

---

[9] Véase, Apéndice del recurso, pág. 13, acápite 7.

[10] Apéndice del recurso, pág. 15. El Tribunal expresó que los argumentos esgrimidos por los apelantes no fueron parte de la prueba desfilada y que el recurso no interrumpía el término. Discrepamos de esto último, por lo que los apelantes acudieron oportunamente ante este foro intermedio.

desalentar el uso de la dilación como estrategia de litigación". *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 587 (2011).

La figura de la rebeldía está regulada por la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.1, la cual dispone lo siguiente:

> Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante declaración jurada o de otro modo, el secretario anotará su rebeldía.
>
> El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.2 (b)(3).
>
> Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2 (b).
>
> La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.

Nótese que la anotación o denegatoria de anotación de una rebeldía depende de que se hayan satisfecho los requisitos que establece la referida Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Éstos son: que la parte contra quien se reclama la anotación "haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma" en el término provisto, y que tal "hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo". De cumplirse tales requisitos la Secretaría o el Tribunal deberán proceder con la anotación. *Id.*

En relación con la norma de procedimiento, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que su propósito no pretende conferir una ventaja a los demandantes para obtener una sentencia, sin una vista en los méritos. La Regla 45, *supra*, responde al beneficio de una buena administración de la función adjudicativa, pues estimula la tramitación diligente de los casos. *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653, 687 (2005). Por tanto, **el mero hecho que al demandado se le haya anotado la rebeldía, no equivale a que el demandante prevalecerá en el pleito**. *Continental Ins. Co. V. Isleta*

Marina, 106 DPR 809, 817 (1978). Los foros judiciales no son meros autómatas. *Ocasio v. Kelly Serv.*, 163 DPR 653, 671 (2005). Por el contrario, **se exige la corroboración de la veracidad de las alegaciones mediante evidencia admisible y pertinente**. A tal efecto, el tribunal deberá celebrar las vistas que crea necesarias y adecuadas. *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal*, 144 DPR 563, 577-578 (1997).

B. Ley General de Corporaciones de Puerto Rico

Es sabido que las corporaciones son entidades con personalidad jurídica propia, distinta e independiente a la de sus titulares, "**quienes responderán de las resultas de la actividad de la organización hasta el monto de su inversión en la misma, pero no con sus bienes personales**". (Énfasis nuestro). Carlos Díaz Olivo, *Corporaciones: Tratado Sobre Derecho Corporativo*, 2ª ed. del autor 2016, pág. 15. El principio de responsabilidad limitada es la norma general a observar en todo procedimiento civil instado por un acreedor corporativo contra la persona de los accionistas de la entidad.

Ahora bien, existe la posibilidad de que los accionistas no hagan un uso apropiado de la figura de la corporación e incurran en actos fraudulentos e ilegales. Al así obrar, los accionistas derrotan los fundamentos de política pública sobre los que está cimentada la figura de la corporación y el principio de la responsabilidad limitada. A dichos efectos, se justifica, por excepción, excluir a los accionistas del manto protector de la persona jurídica para hacerlos responsables personalmente de las obligaciones de la corporación. *Id.* pág. 140; *Sucn. Santaella v. Srio. de Hacienda*, 96 DPR 442, 451-452 (1968).

Por ser la excepción al principio fundamental de responsabilidad limitada, aquél litigante que pretenda desconocer a una corporación, para hacer responsable personalmente a los

accionistas de ésta, tendrá que hacerlo con prueba fuerte y robusta. Esto significa que el litigante que busca descorrer el velo no sólo tiene sobre sí el peso de todo demandante en un pleito civil, sino que además le corresponde rebatir con prueba contundente la presunción de responsabilidad limitada que cobija a los accionistas de una corporación. Para rebatir esta presunción no es suficiente que el demandante presente alegaciones generales y estereotipadas de que la corporación es un *alter ego* de los accionistas o que los accionistas utilizaron la corporación para efectuar una acción fraudulenta. Se considera que "una corporación es el *alter ego* o conducto económico pasivo de sus accionistas cuando entre éstos y la corporación existe tal identidad de interés y propiedad que las personalidades de la corporación y de los accionistas, sean éstos personas naturales o jurídicas, se hallan confundidas, de manera que la corporación no es, en realidad, una persona jurídica independiente y separada". (Citas omitidas). *DACO v. Alturas de Fl. Dev. Corp.*, 132 DPR 905, 925 (1993). Claro está, el mero hecho que los accionistas utilicen la corporación como un instrumento o *alter ego*, no es de por sí nada impropio si el uso que se le da a la entidad es legítimo y en armonía con la razón de ser de la figura de la corporación. El problema que da pie al desconocimiento de la corporación ocurre cuando la entidad se utiliza como un medio para cometer fraudes o ilegalidades. Díaz Olivo, *op cit.*, pág. 141.

En relación con la doctrina de descorrer el velo corporativo, nuestro Alto Foro ha enunciado:

> [L]a parte que propone el levantamiento del velo [presenta] prueba que demuestre que no existe una separación adecuada entre la corporación y el accionista, y que los hechos son tales que reconocer dicha persona jurídica equivaldría a "sancionar un fraude, promover una injusticia, evadir una obligación estatutaria, derrotar la política pública, justificar la inequidad, proteger el fraude o defender el crimen". . . El peso de la prueba no se descarga con la mera alegación de que la empresa es un *alter ego* de una persona, sino con prueba concreta que demuestre que

> la personalidad de la corporación y de la del accionista no se mantuvieron adecuadamente *separadas*. *DACO v. Alturas Fl. Dev. Corp.*, *supra*, pág. 927.[11] (Citas suprimidas y énfasis en el original).

El tratadista Díaz Olivo establece que, para proceder a descorrer el velo de la corporación, deben concurrir los siguientes elementos:

> 1. La corporación se utiliza como un instrumento o *alter ego* de los accionistas;
>
> 2. Los accionistas cometen ciertos actos concretos de naturaleza fraudulenta o ilegal; y que
>
> 3. Existe una relación causal entre la utilización de la corporación como un instrumento o *alter ego* y el fraude o acto ilegal perpetuado. Díaz Olivo, *op. cit.*, págs. 140-141.

En vista de los elementos que la jurisprudencia y la doctrina requieren para que pueda invocarse la doctrina de descorrer el velo corporativo, **es imprescindible que el demandante identifique en sus alegaciones aquellos actos y conductas específicas de naturaleza ilegal o fraudulenta por parte de los accionistas que establecen que la corporación es un mero artificio suyo para la comisión de actos fraudulentos que justifica, por excepción, imponerles responsabilidad personal**. *Id.*, pág. 141.

Por otro lado, el Artículo 12.04 de la Ley General de Corporaciones de Puerto Rico, Ley Núm. 164-2009, 14 LPRA sec. 3501 *et seq.* establece una excepción expresa sobre el principio de responsabilidad limitada de titulares de una corporación. En lo pertinente, la referida disposición establece lo siguiente:

> **Artículo 12.04 – Acciones contra oficiales, directores o accionistas para exigir el cumplimiento**

---

[11] En la jurisprudencia citada, el Tribunal Supremo enumera otros factores para determinar si procede descorrer el velo corporativo; a saber: (1) el control del accionista sobre los asuntos corporativos; (2) el trato de los activos de la corporación como activos personales; (3) el retiro irrestricto del capital corporativo; (4) la mezcla de activos personales con activos corporativos; (5) la estructura de capital inadecuada de la corporación; (6) la falta de archivos corporativos; (7) la inobservancia de las formalidades corporativas; (8) la inactividad de los demás oficiales y directores; (9) la práctica de no declarar dividendos; (10) la presentación pública del accionista como responsable en su carácter personal por las obligaciones de la corporación; y (11) por el manejo de la corporación, sin atención a su personalidad independiente. *D.A.Co. v. Alturas Fl. Dev. Corp. y otro*, *supra*, pág. 928.

> **de obligaciones de la corporación; sentencia insatisfecha contra la corporación**.
>
> (a) Cuando los oficiales, directores o accionistas de cualquier corporación **estén obligados a pagar** las deudas, o cualquier parte de las deudas de la corporación, según lo dispuesto en este subtítulo, cualquier acreedor podrá entablar una acción en contra de uno o más de ellos. **En la demanda se consignará la reclamación en contra de la corporación y el fundamento por el cual el demandante espera recobrar de los demandados personalmente**.
>
> (b) **No se entablará pleito alguno contra ningún oficial, director o accionista por deuda u obligación de la corporación** de la cual es oficial, director o accionista, **hasta que se dicte sentencia final en contra de la corporación**, y que la ejecución de la misma **permanezca insatisfecha ni después de tres (3) años a partir de la fecha de tal sentencia**, y cualquier oficial, director o accionista podrá levantar cualquier defensa que la corporación hubiere podido levantar contra tal deuda u obligación. […] (Énfasis nuestro). 14 LPRA sec. 3784.

Según se desprende del enunciado jurídico, un demandante puede instar una acción contra los directores, oficiales o accionistas de una corporación, por las deudas u obligaciones de la corporación, si cumple con los requisitos antes descritos; a saber: (1) obtener una sentencia contra la corporación sobre el asunto que reclama; (2) probar que la sentencia está insatisfecha; e (3) iniciar la acción dentro de los tres años de haber obtenido la sentencia contra la corporación. Díaz Olivo, *op. cit.*, pág. 417.

Resulta imperante destacar que esta excepción a la responsabilidad limitada **aplica solamente al incumplimiento de ciertas obligaciones impuestas por ley** a los accionistas, directores u oficiales por el propio estatuto especial. A ello se refiere la frase "que estén obligados a pagar". Según el tratadista Díaz Olivo, estas obligaciones versan sobre la responsabilidad de los directores corporativos por publicar informes falsos;[12] por el pago parcial de

---

[12] Artículo 4.07 de la Ley Núm. 164-2009, 14 LPRA sec. 3565.

acciones;[13] por pagos ilícitos de dividendos o compra y redención de acciones;[14] y la responsabilidad de los accionistas de corporaciones disueltas.[15]

Finalmente, el Artículo 9.08 de la Ley Núm. 164-2009 establece que, **luego de la disolución de un ente corporativo, el mismo "continuará como cuerpo corporativo por un plazo de tres (3) años a partir de la fecha de extinción o de disolución** o por cualquier plazo mayor que el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) en el ejercicio de su discreción disponga a los efectos de llevar adelante los pleitos entablados por la corporación y de **proseguir con la defensa de los pleitos entablados contra ella**…". (Énfasis nuestro). 14 LPRA sec. 3708. La disposición legal añade que "[r]especto a cualquier acción, pleito o procedimiento entablado o instituido por la corporación o contra ella, antes de su extinción o dentro de los tres (3) años siguientes a su extinción o disolución, la corporación continuará como entidad corporativa después del plazo de los tres (3) años y hasta que se ejecuten totalmente cualesquiera sentencias, órdenes o decretos respecto a las acciones, pleitos o procedimientos antes expresados, sin la necesidad de ninguna disposición especial a tal efecto por parte del Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior)". *Id.*

Tal como surge del articulado, la personalidad jurídica de la corporación se extiende durante tres años, independientemente de que haya sido disuelta de manera voluntaria, involuntaria o administrativa. Es decir, una vez disuelta y antes de que transcurra el plazo de tres años, el ente corporativo puede presentar y ser objeto de demandas. De culminar el término, pero no el pleito, su existencia jurídica se extiende.

---

[13] Artículo 5.08 de la Ley Núm. 164-2009, 14 LPRA sec. 3588.
[14] Artículo 5.22 de la Ley Núm. 164-2009, 14 LPRA sec. 3602.
[15] Artículo 9.12 de la Ley Núm. 164-2009, 14 LPRA sec. 3712.

No obstante, una vez cursado el trienio, la posibilidad de entablar nuevos pleitos desaparece. La Ley Núm. 164-2009 articula una política pública clara para que, luego de vencido el término de tres años de la disolución, se proscriban nuevas reclamaciones contra la corporación. Díaz Olivo, *op. cit.*, pág. 382. Como resultado del mandato legislativo, los tribunales están impedidos de reactivar a una corporación, si la misma ha cesado su existencia jurídica. *Id.*, pág. 383.

En su *Tratado*, el profesor Díaz Olivo plantea una situación hipotética sobre si un demandante puede instar su reclamo contra los accionistas, por razón de que la corporación ha desaparecido jurídicamente. Al respecto asevera:

> [E]sta posibilidad provocaría el absurdo de que durante la existencia de la corporación los accionistas no respondan personalmente de las deudas corporativas cuando la entidad no cuenta con suficientes recursos para atender los reclamos de sus acreedores, pero sí tendrían que hacerlo en un momento posterior, cuando ya no existe ni el negocio ni la corporación.
>
> A nuestro entender este tipo de contingencia que se manifiesta luego de haber expirado el plazo de tres años siguientes a la liquidación de la corporación, sencillamente no puede traducirse en una reclamación jurídicamente ejecutable contra la corporación ni contra sus accionistas. De hecho, el legislador contempló el posible surgimiento de reclamaciones contra la corporación luego de su disolución y por eso fue que dispuso de la extensión de su personalidad jurídica por tres años adicionales a esa disolución. **El plazo de tres años es un periodo de transición que el legislador consideró razonable para disponer de los asuntos pendientes antes de autorizar la extinción definitiva de la personalidad jurídica de la corporación. Una vez expira ese periodo de tiempo, la propia política pública detrás de la figura de la corporación y su corolario de la responsabilidad limitada de los accionistas requieren que se cierren las puertas a la posibilidad de cualquier nueva reclamación o litigio**. (Énfasis nuestro). *Id.*

III

En el recurso de autos, los apelantes aducen que el Tribunal incidió al descartar su reclamación. Arguyen que el señor Diorio fue debidamente emplazado por edicto y no presentó su alegación

responsiva, por lo que, se le debió imponer responsabilidad por la totalidad de la *Sentencia* dictada en contra de Marina. Aluden al presunto rol de contratista del señor Diorio como base para que éste responda por la deuda de Marina con sus propios bienes. Ello, en el contexto de las corporaciones profesionales que el estatuto regula, el cual los comparecientes citan en su escueto recurso. No les asiste la razón.

Según lo esbozado antes, la consecuencia de la anotación de rebeldía se resume en que se dan por admitidas las aseveraciones de las alegaciones. La norma procesal autoriza al foro primario a dictar sentencia. Ahora bien, el reclamante únicamente prevalecerá si prueba los hechos alegados en la demanda y si el remedio solicitado procede como cuestión de derecho. Estos elementos no están presentes en el caso que nos ocupa. Conforme los eventos procesales, los apelados fueron emplazados mediante edicto y no presentaron su contestación a la demanda ni comparecieron a la vista en rebeldía. Tampoco lo hicieron ante esta Curia. Sin embargo, la primera instancia judicial no dio paso a la reclamación de los apelantes para que los apelados respondieran con sus bienes personales a satisfacer la totalidad de la acreencia en contra de Marina. Al así proceder, el Tribunal no erró. El mero hecho procesal de la anotación de rebeldía de los apelados no equivalía, por sí mismo, a una garantía de ventaja sobre el resultado del pleito a favor de los apelantes. Éstos no lograron demostrar el derecho al remedio invocado. Nos explicamos.

Cómo mencionáramos, el ordenamiento del derecho corporativo contempla, tanto la doctrina de descorrer el velo corporativo, como la imposición de responsabilidad personal, directa y excepcional de los accionistas, establecida en el Artículo 12.04, *supra.* Ambas medidas aplican a supuestos de hechos diferentes. Mientras que el rasgar el velo de la corporación corresponde a casos

de confusión entre la persona jurídica y la personalidad de los accionistas, unido a la comisión de actos ilegales o fraudulentos; la acción del Artículo 12.04, *supra,* se refiere a determinadas situaciones, que la propia Ley Núm. 164-2009 identifica. Al evaluar ambos principios con los hechos del caso de autos, es forzoso concluir que ninguno se ajusta en absoluto.

Primeramente, ni en este caso ni en el pleito original se alegaron hechos específicos de ilegalidad o confusión de personalidades jurídicas y naturales, tendentes a derrotar el principio fundamental de responsabilidad limitada.[16] A tales efectos, la doctrina para descorrer el velo corporativo es totalmente inaplicable. Aun cuando se hubiere alegado, la prueba admitida en la vista en rebeldía no conduce de manera robusta y convincente a esa conclusión. En segundo lugar, en este caso tampoco convergen ninguna de las instancias que contempla el Artículo 12.04, *supra*. El caso de autos no está relacionado con la publicación de informes falsos; ni con el pago parcial o ilícito de acciones o dividendos; ni la responsabilidad de accionistas de corporaciones disueltas. En este último escenario, el estatuto no sólo requiere la distribución de activos, sino que establece que el accionista no va a responder en exceso de la cantidad distribuida. De todas formas, el expediente ante nuestra consideración está huérfano de evidencia de estas circunstancias.

Asimismo, de los hechos reseñados se desprende de manera indubitada que han transcurrido más de tres años desde que la personalidad jurídica de Marina se extinguió. En estos casos, la Ley Núm. 164-2009 proscribe expresamente la presentación de una nueva reclamación. Por tanto, no procede una acción civil en su contra. En el presente caso, el Departamento de Estado revocó el

---

[16] El dictamen del pleito N1CI200200745 no hace referencia alguna a alegaciones relacionadas para descorrer el velo corporativo del ente jurídico.

Certificado de Incorporación de Marina el 16 de abril de 2014. El litigio que nos ocupa se incoó el 10 de mayo de 2018. Esto es, más de un año después de culminado el trienio que siguió a la disolución administrativa. De haberse instado oportunamente, la vida de la entidad corporativa sí se habría extendido, pero esos no fueron los hechos. Consiguientemente, debemos concluir que el término se agotó.

Con respecto al señor Diorio, tesorero y accionista de la extinta Marina, debemos señalar que tampoco responde. Al acudir al modelo de incorporación para realizar su actividad comercial, el apelado estuvo cobijado por la limitación de su responsabilidad personal. Por ende, en ausencia de las excepciones antes expuestas, no se le puede reclamar en ese carácter. Mucho menos, es sujeto de responsabilidad una vez ha transcurrido el trienio, a partir de la disolución del ente jurídico. Lo contrario resultaría en un contrasentido, pues se estaría aplicando la doctrina de descorrer el velo corporativo luego de que Marina ha desaparecido; y sin que se haya alegado ni probado la existencia de ilegalidades o uso impropio de la figura corporativa. Procede, entonces, confirmar el dictamen impugnado.

IV

Por los fundamentos expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones